

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00

Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00

Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de enero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; dentro del término de traslado de la demanda, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda y con formulación de excepciones por ésta última, de las cuales se corrió traslado el 21 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00

Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

2.1.1. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, oportunidad procesal en la cual la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda y la demandada Fiscalía General de la Nación formuló excepciones, habiéndose surtido el traslado por secretaría, sin pronunciamiento de la parte actora.

Como quiera que en esta oportunidad la demandada Fiscalía General de la Nación formuló las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa excluyente de un tercero, inexistencia de falla del servicio por omisión imputable a la entidad, en cumplimiento de un deber legal, inexistencia de daño antijurídico, cobro de lo no debido y la innominada; que por tratarse de excepciones de mérito serán resueltas al momento de proferir sentencia. Y al no observarse excepciones previas que deban resolverse de oficio en esta oportunidad, se dará por surtida esta etapa.

2.1.2. Por otra parte, el demandante solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y su subsanación, y la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Por su parte, la demandada Fiscalía General de la Nación solicita se cite al señor Jairo Blanco Berrio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.974.904, para que declare sobre los hechos y pretensiones que dieron inicio a la investigación penal, en la cual fue el denunciante de los hechos que se investigaron y que guardan relación con los hechos y las pretensiones de la presente demanda.

Esta prueba se negará por considerarse innecesaria e inútil al proceso, toda vez que con la demanda se aportó copia de las audiencias celebradas dentro del proceso de investigación penal sobre el cual se reclama la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, entre las cuales se

encuentra la audiencia de lectura de sentencia absolutoria en la cual se relaciona en forma extensa la declaración rendida por el señor Jairo Blanco Berrio en su condición de denunciante; por lo que se considera que la declaración del aludido señor en esta instancia no aportaría nada diferente a lo manifestado dentro del proceso penal. Lo anterior sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas sobre puntos dudosos o confusos de la litis, de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A.

En esa medida se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda y su subsanación y se dispondrá negar la pedida por la Fiscalía General de la Nación, además no se estima necesaria decretar pruebas de oficio.

En este orden de ideas, al no haber pruebas que practicar es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal c del numeral 2 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: Determinar si las entidades demandadas Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, son patrimonial, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora con ocasión a la privación de la libertad del señor Luis Aleandro Medrano Argueta.

Como problemas jurídicos secundarios, habrá que establecer la existencia o no del daño antijurídico como consecuencia de la privación de la libertad del señor Luis Aleandro Medrano Argueta, si al momento de imponerse la medida de aseguramiento existían contra éste elementos materiales probatorios que sirvieran de indicio grave para endilgarle la comisión del delito por el que se le investigaba o si por el contrario dicha decisión fue adoptada de manera injusta. En caso de predicarse responsabilidad administrativa y patrimonial de alguna o de ambas de las entidades demandadas, se procederá al estudio de los perjuicios reclamados que estuvieren acreditados.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal d del numeral 2 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y su subsanación y niéguese la prueba testimonial pedida por la demandada Fiscalía General de la Nación, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

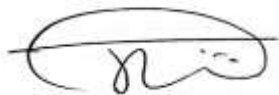
TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ, identificada con la C.C. No. 64.703.089 y T.P. No. 149.949 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y extensiones del poder concedido.

Reconózcase personería jurídica al doctor FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ARROYO, identificado con la C.C. No. 92.524.264 y T.P. No. 158.162 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y extensiones del poder concedido. Poder que se entiende revocado con el otorgado al doctor Javier Berrio Vergara.

Reconózcase personería jurídica al doctor JAVIER BERRIO VERGARA, identificado con la C.C. No. 78.715.190 y T.P. No. 220.462 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y extensiones del poder conferido

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00
Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Vilorio

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff886b502e776b43f015e3dacd20c81cada95fe71f44d7e308e37d0d2faa864

Documento generado en 07/10/2021 02:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>